



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-24/2025

PARTE ACTORA: EDILTRUDIS ALONSO
BARRÓN

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JIMENA ÁVALOS CAPÍN
Y XAVIER SOTO PARRAO

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, para impugnar el acuerdo INE/CG228/2025 por el que se ordenó publicar el Listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, al haberse actualizado un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma constitucional. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación² el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ en materia de reforma del Poder Judicial.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del

¹ En adelante, INE.

² En lo consiguiente, DOF.

³ En adelante, Constitución federal.

Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales.⁴

3. Aprobación y modificación del acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal,⁵ el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025 para realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el DOF el quince de septiembre de 2024.⁶ Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.

4. Insaculación. El doce de octubre el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.

5. Publicación de la Convocatoria. El quince de octubre fue publicada en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y a fin de que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

6. Convocatorias para participar en la evaluación y selección. Una vez integrado el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, el cuatro de noviembre emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

⁴ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

⁵ En adelante CJF.

⁶ En adelante, Acuerdo de insaculación.



7. Remisión de listas de personas candidatas. El doce de febrero, el Senado de la República envió un primer listado al INE sobre las personas candidatas a juzgadoras y el quince siguiente envió un nuevo listado actualizado. Su publicación se aprobó mediante acuerdo del diecisiete de febrero.⁷

8. Acto impugnado. El veintiuno de marzo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se instruyó la publicación y la difusión del Listado Definitivo de las Personas Candidatas a juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.⁸

9. Medio de impugnación. El veinticinco del mismo mes, la parte actora presentó demanda para combatir la lista referida, porque —afirma— indebidamente se incluyó a Blanca Teresa Rodríguez González como candidata al cargo de jueza del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Vigésimo Tercer Circuito, por encontrarse en funciones.

10. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-24/2025 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

11. Adecuación listados definitivos. El veintinueve de marzo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo⁹ por el que se adecuaron los Listados definitivos de personas candidatas a magistradas y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, así como juezas y jueces de Distrito, ambos, del Poder Judicial de la Federación, y se ordenó la impresión de boletas de los cargos referidos.

12. Admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada instructora, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁷ Acuerdo INE/CG78/2025.

⁸ Acuerdo INE/CG228/2025.

⁹ Acuerdo INE/CG336/2025

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer la presente controversia al estar relacionada con la integración de los listados definitivos de candidaturas que participarán en la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.¹⁰

SEGUNDA. Causal de improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso, se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia planteada por la actora.

La actora impugna la indebida inclusión de Blanca Teresa Rodríguez González como persona candidata en funciones para el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Vigésimo Tercer Circuito, cuando —argumenta— es la actora quien actualmente ocupa ese cargo y, por lo tanto, es a quien le corresponde el pase directo para participar en la elección.

Por lo tanto, su **pretensión** es que se corrija el Listado en comento con el fin de que se excluya a Blanca Teresa Rodríguez González como candidata por pase directo por encontrarse en funciones, pues afirma que es la propia actora quien lo está.

1. Explicación jurídica. La Ley de Medios contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.

El artículo 9, párrafo 3, de dicha ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, determina que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 251, y 253, fracción III y XII, y 267, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación.¹¹

De hecho, la subsistencia de la materia litigiosa es un presupuesto indispensable para la existencia de todo proceso jurisdiccional, dado que es donde confluye la pretensión de una de las partes frente a la resistencia de la otra, oposición de intereses que conforma la materia del proceso.

Consecuentemente, cuando cesa, desaparece, se extingue o simplemente es inexistente la materia, el litigio deja de subsistir, al carecer de objeto alguno continuar con el procedimiento y el consecuente análisis del fondo del asunto, cuando jurídicamente no hay nada sobre lo que un tribunal deba pronunciarse. De ahí que lo conducente sea darlo por concluido, ya sea desechándolo o sobreseyéndolo, según sea el caso.

2. Caso concreto

La actora señala que, en el acuerdo INE/CG228/2025 aprobado por el Consejo General del INE, mediante el cual se ordenó la publicación y difusión del “Listado definitivo de las personas candidatas a Juezas y

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tesis, pp. 379-380.

Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación”, la candidata Blanca Teresa Rodríguez González aparece en el consecutivo 1429, y su calidad como candidata se indica obedece a “estar en funciones” (“EF”), Circuito 23, materia Laboral, siendo que la actora afirma que es ella quien actualmente ocupa ese lugar por estar en funciones y, por lo tanto, a quien le corresponde el pase directo para participar en la elección.

Ahora bien, es un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, de la Ley de Medios, que con posterioridad al acto impugnado y con fecha veintinueve de marzo, el Consejo General del INE aprobó y publicó el Acuerdo INE/CG336/2025 por el que se aprueba adecuar los listados definitivos de personas candidatas a Magistradas y Magistrados de Circuito, así como, Juezas y Jueces de Distrito, ambos, del Poder Judicial de la Federación, y se ordena la impresión de boletas de los cargos referidos.

En el Anexo 2 del referido acuerdo, aparece en la página veintitrés la hoy actora Ediltrudis Alonso Barrón bajo la categoría “EF” (es decir, en funciones), para el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Vigésimo Tercer Circuito como candidata en el Proceso Electoral Extraordinario 2024/2025. Por su parte, Blanca Teresa Rodríguez González aparece como candidata pero no bajo la categoría “EF” (en funciones), sino como candidata postulada por el Poder Judicial de la Federación (bajo las siglas “PJ”). Por lo tanto, ha sido subsanado por la responsable el error que advirtió la hoy actora.

23	UNICO	LABORAL	1	EF	M	ALONSO	BARRON	EDILTRUDIS
23	UNICO	MIXTO	2	PL	M	GONZALEZ	CORTES	LIZBETH
23	UNICO	MIXTO	3	EF	M	LOPEZ	FABIAN	MA DEL CARMEN
23	UNICO	PENAL	4	PE	M	MUNOZ	GALVAN	MARIA ROCIMMY
23	UNICO	LABORAL	5	PJ	M	RODRIGUEZ	GONZALEZ	BLANCA TERESA

En virtud de lo anterior, resulta indubitable que ha operado un cambio de situación jurídica que hace improcedente el medio de impugnación al haber quedado sin materia. Ello, ya que la pretensión de la parte actora ha quedado satisfecha y, por ende, la controversia planteada carece de materia.

Por tanto, el presente medio de impugnación resulta improcedente y la demanda se debe **desechar de plano**, en términos de lo dispuesto en los



artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-24/2025¹²

Formulo el presente **voto concurrente**, porque, si bien es cierto que coincido con la improcedencia del juicio electoral mediante el cual la actora controvertió el Acuerdo INE/CG228/2025, por el que se ordenó publicar el Listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, considero que la improcedencia que se alega obedece a que la presentación de la demanda resulta extemporánea. Lo considero así, en atención a que la temporalidad de la presentación de un medio de impugnación es una causal de improcedencia de estudio preferente.

A. Contexto del juicio

En la sentencia aprobada por la mayoría, se resuelve un juicio vinculado con la elección de las personas juzgadoras. En la demanda, la actora controvertió el Acuerdo INE/CG228/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹³, por medio del que se ordenó publicar el Listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

La actora controvertió ese Acuerdo, por la indebida inclusión de Blanca Teresa Rodríguez González como persona candidata en funciones para el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del 23.º Circuito, ya que señala que es ella –la actora– quien actualmente ocupa ese cargo y, por lo tanto, es a quien le corresponde el pase directo para participar en la elección a dicho cargo.

B. Consideraciones de la mayoría

En la propuesta aprobada por la mayoría de las magistraturas que integran este Pleno, se determinó que el medio de impugnación resultaba

¹² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ En adelante, INE.



improcedente, derivado de un cambio de situación jurídica y, por tanto, lo procedente era **desechar de plano la demanda**, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Se determinó así, derivado de que, con posterioridad al acto impugnado y con fecha veintinueve de marzo, el Consejo General del INE aprobó y publicó el Acuerdo INE/CG336/2025, por medio del que se aprueba adecuar los listados definitivos de las personas candidatas a magistradas y magistrados de Circuito, así como de juezas y jueces de Distrito, ambos, del Poder Judicial de la Federación, y se ordena la impresión de las boletas de los cargos referidos.

De forma específica, se estableció en el Anexo 2 del referido acuerdo, que en la página veintitrés, la actora quedó registrada bajo la categoría “EF” (es decir, en funciones) para el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Vigésimo Tercer Circuito como candidata en el Proceso Electoral Extraordinario 2024/2025. Por su parte, Blanca Teresa Rodríguez González aparece como candidata, pero no bajo la categoría “EF” (en funciones), sino como candidata postulada por el Poder Judicial de la Federación (bajo las siglas “PJ”). Por lo tanto, la mayoría concluyó que se advertía que el error que advirtió la hoy actora ya había sido subsanado por la responsable y, por ende, el juicio quedó sin materia.

C. Razones del voto

Si bien coincido con los efectos de las consideraciones aprobadas por la mayoría, considero que, por técnica jurídica, la demanda del presente asunto debió desecharse de plano, pero bajo otra causal de improcedencia; a mi consideración, en el caso se actualiza la extemporaneidad de la demanda, misma que considero es de estudio preferente y, por ello, formulo el presente voto concurrente.

En el caso, la actora controvierte el Acuerdo INE/CG228/2025, emitido en la sesión extraordinaria celebrada el día veintiuno de marzo. En el séptimo punto del acuerdo, se determinó que su entrada en vigor sería el mismo día de su aprobación. En ese sentido, si el acuerdo controvertido entró en vigor

el día veintiuno de marzo, el plazo para promover el juicio transcurrió durante los tres días siguientes, esto es, del veintidós al veinticuatro de marzo.

No debe perderse de vista que en términos de lo previsto por el artículo 111, párrafo 4, de la Ley de Medios, se señala que el plazo para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo, será de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o se tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

Consecuentemente, si la demanda se presentó hasta el día veinticinco de marzo, es evidente su extemporaneidad, pues ello ocurrió en una fecha posterior a que precluyera el plazo para controvertir los acuerdos señalados como impugnados.

Es por estas razones que, si bien coincido en que la demanda debe desecharse, considero que, ya que la temporalidad es una causal de improcedencia de estudio preferente, la demanda de este juicio electoral debió de desecharse de plano por haber sido presentado de forma extemporánea.

Estas son las consideraciones que sustentan mi **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.